

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 13 DE SETIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 692.

En la Gaceta de Madrid núm 6,641 correspondiente al día 28 de Agosto próximo pasado, se leen la esposicion á S. M., Real decreto y órdenes que siguen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: los productos de las rentas del tabaco y de la sal han sido en 1851 los siguientes

	Valores totales	Bajas por todo gasto.	Líquido.
Tabacos.	187,545,313 20	5,314,616 27	112,230,696 27
Sal. . . .	93,171,687 19	24,063,449 29	74,108,237 24
	280,717 001	29,378,066 22	186,338,934 17

Como estos productos han ido en progresivo aumento, el cual es de esperar que continúe en adelante, y como ambas rentas fueron uno de los principales recursos con que se contó de antiguo para cubrir las cargas del Estado, seria imprudente y aun temerario estinguirlas sin tener toda la seguridad á que pueden alcanzar las mas escrupulosas investigaciones humanas, no solo de reemplazar lo que hoy producen, y lo que racionalmente se espera de ellas, sino tambien de compensar cumplidamente las ventajas y facilidades que dá la sancion del tiempo á un impuesto antiguo sobre otro nuevo, acaso mas ligero, y que bajo cierto aspecto presente menores inconvenientes, puesto que el buscar tributos sin ninguno seria una vana ilusion; pero que contrariando

los hábitos, y desnivelando desde luego las transacciones individuales, se hace por lo mismo mas oneroso.

Sin tal seguridad, Señora, el Ministro que suscribe jamas se aventurará á proponer la supresion de un impuesto para reemplazarlo con otro. Esta es y será la regla de su conducta; porque la primera necesidad de una nacion, y el primer deber de un Gobierno, es tener cubiertas las cargas del Estado, y seria un gran desacierto abandonar al azar la existencia del Tesoro público.

Mas por grandes que sean las dificultades que á primera vista se presenten para encontrar el reemplazo no seria acertado reusar de todo punto el exámen, y negarse á un estudio que podrá acaso conducir á reformas benéficas para los pueblos. Puesta, como lo está hoy, en discusion la conveniencia de tales impuestos, reclamado está asimismo aquel exámen y estudio, los cuales, sino diesen por resultado el descubrimiento de medios mas ventajosos para suplir á lo existente, darán el siempre provechoso de presentarlo como necesario, y como menos malo, apesar de sus defectos, que cualquiera otro sistema.

Ni es absolutamente nuevo el pensamiento de entrar en este exámen, por que ya V. M. deseosa de aliviar las cargas de los pueblos, y de fomentar su riqueza, tuvo á bien nombrar una comision, compuesta de personas facultativas y celosas, que se ocupa actualmente en la investigacion de los medios de facilitar la sal á bajo precio para los usos de la agricultura, con el fin de aliviar la carga de este impuesto, mas gravoso sin duda que el del tabaco; pero de sustitucion mas difícil.

El que suscribe, Señora, de acuerdo con las maternales miras de V. M., cree oportuno que se hagan estudios y aun ensayos prácticos si asi conviniere, para esclarecer la cuestion del desestanco del tabaco y de la sal, sin que por eso se presuma prejuzgada, y sin que la accion del Gobierno y sus agentes en la administracion de am-

—2—
has rentas deje de ejercerse entretanto con la misma actividad y vigor, y aun si cabe mayor que hasta ahora. Y esto es esencial, Señora, por que la sola idea de que se pone en cuestion la conveniencia de una renta puede ocasionar resultados fatales en sus productos, con grave daño del Estado. Y es tanto mas de temer que asi aueda, cuanto por un extravio de la razon es bastante comun la creencia de que el contrabando no es una accion tan reprobada por la moral como el hurto ó robo, como si lucrarse con perjuicio del erario no fuese aumentar indebidamente las cargas que pesan sobre los demás, ó lo que es lo mismo, usurparles una parte de sus haberes. Semejante estudio podrá confiarse á una comision en que estén representados todos los conocimientos teóricos y prácticos de las rentas, y los de las ciencias económicas y aun naturales; y la misma reuniendo los datos posibles, y aprovechando la experiencia de otros paises, podrá ilustrar competentemente al Gobierno sobre tan delicada materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Condejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

S. Ildefonso 18 de Agosto do 1852.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombrará una Comision, compuesta de personas competentes, que se ocupe en el exámen de la posibilidad y conveniencia de levantar el estanco del tabaco y la sal: que proponga, si lo creyere conveniente, ensayo ó ensayos parciales de desestanco; y que haga en su caso la consulta del sistema que en su concepto pueda establecerse en reemplazo de aquellas rentas, asegurando cumplidamente la equivalencia de sus progresivos productos, de una manera que no sea mas onerosa para los pueblos.

Art. 2.º Se escitará el celo de los particulares que posean conocimientos en estas materias para que dirijan á dicha Comision los datos y observaciones que juzguen oportuno.

Dado en S. Ildefonso á 18 de Agosto de 1852.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que una comision compuesta, de V. E. como Presidente, y de D. Joaquin Maria Perez, Director general de Contabilidad de Hacienda pública; D. Cristobal Bordin, Director general de Aduanas y Aranceles; D. Hilarión del Rey, Director general de Rentas estancadas, D. Buenaventura Carlos Aribau, Director general cesante del Tesoro público; D. Agustin Rodriguez, Director general que fué de Rentas; D. Miguel Belza, Superintendente cesante de Hacienda de Filipinas; D. Alejandro Llorente, Diputado á Cortes; D. Eusebio Maria del Valle, Decano de

la facultad de Filosofia y Catedrático de economía política de la Universidad de Madrid; D. Joaquin Hysern, Catedrático de Fisiologia de la facultad de medicina de la misma Universidad y D. Vitorio Fernandez de Lazcoyti, Oficial primero de la Direccion de Rentas Estancadas, que ejercerá las funciones de Secretario, se ocupe con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 del actual, del examen de la posibilidad y conveniencia de levantar el estanco del tabaco y de la sal, y de proponer en su caso el sistema que en su concepto pueda establecerse en reemplazo de aquellas rentas.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la comision dé principio desde luego á los trabajos que se le encargan, avisando V. E. á este Ministerio el dia en que quede instalada. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. D. Alejandro Olivan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el espediente formado en esa Direccion general á consecuencia de las observaciones hechas por el Inspector general de Carabineros del Reino con el fin de evitar las molestias y entorpecimientos que sufren los viajeros en los reconocimientos de sus equipajes en esta corte y otras capitales de provincias interiores;

Y considerando, 1.º que por la legislacion vigente es absolutamente libre la circulacion de las mercancías lícitas por lo interior.

2.º Que son de licito comercio los tejidos prohibidos de algodón y sus mezclas si satisfacen dobles derechos y han sido presentados al despacho en las Aduanas en el concepto de permitidos.

3.º Que autorizado el traficante á desprenderse de los sellos y documentos que acompañan á las mercancías por la zona fiscal despues de entrar en la libre, sería imposible calificar los artículos prohibidos de la clase de tejidos que habian sido habilitados á comercio.

Y 4.º Que estando suprimidas las actuaciones de Aduanas por todos conceptos en lo interior, y á la voluntad de los trafi antes presentar ó no sus mercancías en las dependencias del Gobierno, insiguiendo el espíritu del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851; S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, despues de haber oido á las de Contribuciones Indirectas, Rentas Estancadas, se ha dignado declarar libre la circulacion, por lo interior del reino, de toda clase de mercancías, así lícitas como ilícitas, quedando por consecuencia de esta disposicion reducida la accion fiscal en las provincias interiores a los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público y mas efectos. Zamora 6 de Setiembre de 1852.—Genaro Alas

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 de Agosto comunicó á este Gobierno lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 3 de Julio de 1850 lo que á la letra es como sigue:—Con fecha 24 de Abril último se comunicó por este Ministerio al del digno cargo de V. E. la Real orden siguiente: La Direccion de Contribuciones Indirectas ha espuesto á este Ministerio de mi cargo en escrito del mes actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: La ley de presupuestos de 1845 en la base 4.^a de la letra C. para la creacion del impuesto de consumos, previene terminantemente que ninguna persona, corporacion, establecimiento, cualquiera que sea su clase disfrutará de exencion alguna, total ni parcial de aquellos derechos. La Direccion se ha visto en la necesidad de aplicar ese texto de ley para resolver negativamente distintas consultas que se le han dirigido con motivo de pretender los trabajadores en las carreteras generales y particulares de varios puntos total franquicia de derechos sobre las especies de su consumo con arreglo á las estipulaciones de las contratas de esta clase, considerando: 1.^o que á los pueblos encabezados para dicho impuesto, lo mismo que á sus arrendatarios ó abastecedores y á los que á su vez tenga la Hacienda, les asiste un derecho legitimo y evidente á que se cumpla la prescripcion citada de la ley sin excepcion alguna, pues que constituye una de las bases principales de sus respectivos contratos: 2.^o que sino se ampara á los pueblos y á los arrendatarios y abastecedores en la posesion del espresado derecho y en la de todos los demás que se crearon en virtud de la misma ley, y por las condiciones de sus contratos se les imposibilita á los primeros de cubrir sus cupos y atender á las demás obligaciones municipales con grave perjuicio del vecindario y de las localidades, y á los segundos de llevar sus compromisos en menoscabo de las ventajas legitimas sobre que hubieren calculado: 3.^o que en tales casos serian innumerables las reclamaciones de indemnizacion de daños y perjuicios que se harian al Gobierno sin que le fuese dado desconocer la justicia de los reclamantes: y 4.^o que supuestas esas reclamaciones y reconocida la justicia de ellas, la Hacienda sería la que en último caso sufriese los quebrantos de las indemnizaciones para lo cual se verá forzada la Administracion de introducir en el presupuesto calculado de los ingresos un déficit que pudiera llegar á ser de gran monta si se generalizaban las franquicias de los derechos de consumos. Estas consideraciones estimadas por la Direccion, como fundamento indestruible de sus acuerdos negativos á esas franquicias, son las mismas que le obligan á proponer á V. E. como término de las reclamaciones en que insisten los empresarios de caminos, que si lo juzga conveniente se servirá acordar con S. M. la declaracion terminante de que la ley se opone á la exencion de los derechos de consumos que se estipula en los con-

tratos de carreteras y caminos vecinales. comunicándose esta resolucion al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos correspondientes. V. E. no obstante con su mayor criterio acordará con S. M. lo que juzgue mas oportuno al fin fin propuesto.

Y la Reina á quien he dado cuenta de este asunto conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general, ha resuelto que se traslade á V. E., como de Real orden lo ejecuto para los efectos correspondientes.—La que tengo el honor de reproducir á V. E. por la de S. M., para que enterado de los fundamentos en que se apoyan las disposiciones de los Gefes de Hacienda relativamente á exigir derechos á las especies gravadas que se consumen al pie de las obras de puentes y caminos públicos se persuada tambien de que no hay motivo para consultar sobre este asunto al Consejo Real, como se prescribe en la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado que V. E. tuvo la dignacion de comunicarme en virtud de la queja producida por el contratista del camino vecinal de Colmenar de Oreja; pues siendo evidente que aquella exaccion descansa en la ley de presupuestos de 1845, asi como ella deroga todas sus anteriores, que concedian franquicias para las obras públicas, ni ha sido ni puede derogarse sino por otra ley. Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, y con objeto de que se resuelvan en el único sentido que indica la preinserta Real orden cuantas reclamaciones ó expedientes se promuevan por los contratistas de Carreteras generales, ó particulares en cuanto á la exencion en el pago de derechos de consumos y de puertas de que se consideran exceptuados en virtud de disposiciones anteriores, que en la actualidad no están vigentes.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos, arrendatarios de derechos de consumos, y puertas y demas á quienes interese. Zamora 4 de Setiembre de 1852.—Genaro Alas.

Núm. 694.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de quince dias un Estado relativo al servicio de bagajes, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; en la inteligencia de que habiéndome sido reclamados los datos que en él se comprenden por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en virtud de Real orden, no disimularé la mas pequeña morosidad que advierta en el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Prevengo además á las mencionadas autoridades, que en lo sucesivo me remitan al fin de cada trimestre otro Estado en que se espresé el número de bagajes de todas clases, que durante el mismo hayan facilitado á las tropas transeuntes por sus respectivos pueblos, con especificacion de los cuerpos á que pertenezcan los individuos á quienes se hayan suministrado. Zamora 3 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secreterio.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Estado que demuestra el número de Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa á quienes se ha suministrado bagaje en este pueblo durante el último quinquenio á contar desde el año 1847 hasta el 1851 ambos inclusive, con expresion de los bagajes de todas clases que en igual periodo se han empleado en este servicio.

Años.	Número de individuos á quienes se ha facilitado bagaje.			Número de bagajes suministrados.			OBSERVACIONES.
	Gefes.	Oficiales.	Tropa.	Mayores.	Menores.	Carros.	
En 1847	"	"	"	"	"	"	
1848	"	"	"	"	"	"	
1849	"	"	"	"	"	"	
1850	"	"	"	"	"	"	
1851	"	"	"	"	"	"	
Total en los 5 años.	"	"	"	"	"	"	

NOTA.—Los pueblos que esten ajustados por encabezamiento ó contrata lo especificarán así en la casilla de observaciones, consignando en la misma la cantidad anual que en tal concepto paguen por el servicio de bagajes.

Fecha y firma del Alcalde,

Núm. 681.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora,

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda simultánea y última subasta, en los estrados de la Intendencia militar de Canarias, y en los de la Intendencia general militar, el dia 20 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el referido Distrito, desde 1^o de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1855, con sujecion á lo dispuesto en el anuncio inserto en la Gaceta número 6592, del sábado 10 de Julio último y aclaracion hecha en la del 24 del mismo núm. 6606; teniendo presente que el precio limite fijado es el de veinte y tres mrs, racion

de pan, diez y ocho reales fanega de cebada y dos reales diez y ocho mrs arroba de paja, y que no es admisible proposicion que exceda de dicho precio.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podran remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á

que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá proposicion para este acto que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente autorizado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 7 de Setiembre de 1852. — *Marias, no del Alcazar.*